Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la causa iniciada a partir de la remisión de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, a fin de que se investigue la presunta comisión de explotación laboral o sexual de la que podría ser víctima I.S.M., de trece años de edad, y otros menores, en un hotel del barrio de Once de esta ciudad.

Reconoce como antecedente el ingreso de I.S.M. al Hospital Durand, con un cuadro de excitación psicomotriz por intoxicación y la declaración de C A F a los entrevistadores del menor en ese nosocomio, quien señaló que su hijo se ausentaba de manera frecuente de su domicilio en José C. Paz, permanecía en situación de calle y se reunía con algunos adultos en la estación de trenes de esa localidad bonaerense. Entre ellos, habría una mujer de nombre E B que contactaría a los adolescentes por medio de mensajes de texto para coordinar robos en esta Capital, y luego distribuir el dinero sustraído entre los participantes, conservando los adultos un gran porcentaje. F agregó que tras haber estado internado durante diez días, I.S.M. habría permanecido contra su voluntad en un hotel del barrio de Balvanera, donde habría sido drogado y alcoholizado junto a otros menores.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia a favor del fuero de excepción al considerar que los hechos encuadrarían en las previsiones de los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

La justicia federal rechazó la declinatoria por prematura, en tanto sostuvo que no se encontraría precedida de una mínima investigación tendiente a

corroborar los extremos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia.

Más allá del incipiente estado de las actuaciones, las referencias que surgen de los dichos de la madre de I.S.M. y de los informes de los especialistas en psicología y trabajo social que tomaron intervención en el caso, en cuanto a la posible captación de menores de edad para inducirlos a la comisión de robos y obtener ganancias a costa de esa actividad, en un contexto de extrema vulnerabilidad y escasa contención, aconsejan –al menos de momento– proseguir la investigación ante la justicia de excepción para considerar la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, dado el conocimiento prioritario que le cabe a esos estrados en esos supuestos, conforme a la doctrina desarrollada por el Tribunal al respecto (Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 16:17:39